

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

**Expediente:** 81001-2333-003-2015-00005-00  
**Naturaleza:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LEYDY MARINA GONZALEZ MENDOZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

---

Revisada la presente demanda se tiene que la misma debe remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos de Arauca en consideración a la cuantía, por las siguientes razones:

Al hacer lectura de la demanda se observa que en ésta se determina en las pretensiones como perjuicios sufridos los siguientes: (i) perjuicios morales por la suma de 200 salarios mínimos legales vigentes, (ii) daño emergente en la suma de \$2.000.000,00, (iii) lucro cesante consolidado por el monto de \$ 18.660.459,00, (iv) lucro cesante futuro por la suma de \$102.198.465,00.

Por otra parte, no se puede perder de vista que la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extrae del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), como lo son: 1) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá [Art. 157 inciso 4º]; 2) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones; 3) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2º Art. 157); 4) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1º Art. 157); y 5) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, en el caso en concreto considera el despacho siguiendo las anteriores orientaciones anteriores, que la competencia en este asunto no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, que equivalen a \$322.175.000,00, ya que para determinar la cuantía sólo se puede tomar como referencia el lucro cesante consolidado que se estimó en la suma de \$18.660.459,00.

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente se fijó por el Decreto 2731 de 2014 en la suma de \$644.350.

Por lo anterior y al establecerse en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe remitirse el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca para que asuma el conocimiento del mismo, tal como se dispone en el Art. 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Determinar que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora Leydy Marina González Mendoza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el factor de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por Secretaría envíense inmediatamente las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca para lo de su competencia. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema de Administración Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado